

El Senado y Cámara de Diputados

De la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de

Lev

LEY DE EMERGENCIA ALIMENTARIA

Artículo 1º.- Declárase la Emergencia Alimentaria en todo el territorio nacional por el lapso de un año a partir de la sanción de esta ley.

Artículo 2º.- Créase la Canasta Básica de Alimentos que estará integrada por los siguientes productos: 1) harina común de trigo, fideos guiseros; aceites de girasol, de soja y mezcla; azúcar; harina de maíz; lentejas; 2) carne: falda, asado, roast beef, osobuco, mondongo, pollo; 3) frutas: naranja, manzana, banana y mandarina; 4) verduras: papa, zapallo, acelga, tomate, cebolla y lechuga.

La venta de los alimentos que integran la Canasta Básica de Alimentos quedarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, cuando el comprador sea un consumidor final, el Estado Nacional, las Provincias, los Municipios, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u Organismos Centralizados ó Descentralizados de su dependencia, Comedores Escolares o Universitarios y Obras Sociales.

Artículo 4°.- Las exenciones establecidas en el Art. 3° de la presente ley serán de carácter transitorio y se extenderán mientras dure la vigencia de la emergencia alimentaria.

DIPUTADA NACIONAL

rtículo 5°.- De forma.

CARLOS RAN IPARRAGUIRRE DIPUTADO DE LA NACION

HORACIO F. PERMASETTI DIRLITADO DE LA NACION PRESIDENTE BLOQUE UCR MAND ALESSANDRO MPUTADO NACIONA

TE. BLOQUE FREPASO

DE JUAN JESUS MINGUEZ

DIPUTADO NACIONAL

Dra. NILOA GARRÉ

SERGIO EDGARDO ACEVEDO **DIPUTADO DE LA NACION**

DIPUTATION FILOMENO